



Roj: **STS 3954/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3954**

Id Cendoj: **28079120012026100571**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/09/2026**

Nº de Recurso: **1745/2026**

Nº de Resolución: **565/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 565/2026

Fecha de sentencia: 25/09/2026

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 1745/2026

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/09/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Procedencia: AP Girona

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: MCH

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 1745/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 565/2026

Excmos. Sres.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D. Manuel Marchena Gómez

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 25 de septiembre de 2026.



Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 1745/2026 interpuesto por el MINISTERIO FISCAL contra la sentencia nº 75/2026 de 12 de febrero de 2026 dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Girona, en el Rollo de Apelación nº 45/2026, que estimo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Elias contra la sentencia nº 280/2025 de 31/07/2025, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Girona, en la que se le condenó por un delito de estafa y se le absolvió del delito leve de hurto. Ha sido parte recurrida, don Elias, representado por el procurador don PEDRO MORENO RODRÍGUEZ, bajo la dirección letrada de doña PALOMA GARCÍA SÁNCHEZ.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Juzgado de Instrucción nº 4 de Girona incoó Diligencias Urgentes nº 402/2024, por un presunto delito de estafa informática contra Elias que una vez concluido remitió para su enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal nº 5 de Girona. Incoado el Juicio Rápido nº 9/2025 con fecha 31/07/2025 dictó sentencia nº 280/2025, en la que se contienen los siguientes HECHOS PROBADOS:

"Sobre las 2:30 horas del día 14 de diciembre de 2024, Delia se encontraba en el establecimiento YEAH ubicado en la calle Ramon Folch, 9 de Girona, dejando descuidado su bolso, en cuya interior se encontraban, entre otros objetos, una tarjeta de crédito o débito titularidad de Delia del Banco Sabadell con número NUM000. El bolso, con su contenido, fue sustraído por una persona no identificada que lo llevó hasta el establecimiento ubicado al lado, denominado El Casino.

En el interior del establecimiento El Casino, alrededor de las 2:45 horas del mismo día 14 de diciembre de 2024, se encontraba Elias quien, con ánimo de obtener un ilícito beneficio patrimonial a costa de lo ajeno, hizo uso de la tarjeta bancaria antes mencionada para pagar tres consumiciones de 10,50 euros cada una, mediante el sistema de pago a través del datafono a las 02:48, 02:50 y 02:56 horas. Se desconoce cómo se hizo el sr. Elias con la tarjeta de la sra. Delia. Posteriormente, tras haber bloqueado su tarjeta la titular, el sr. Elias intentó comprar en el mismo establecimiento una botella de whisky por valor de 120 euros, siendo denegada la operación y detenido en ese momento por una dotación de la policía municipal de Girona.

La sra. Delia reclama el valor de las tres transacciones consumadas."

2. La Audiencia de instancia emitió el siguiente pronunciamiento:

"1. Que DEBO CONDENAR y CONDENO a Elias como autor penalmente responsable de un delito de estafa del art. 249.1.b) CP, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de 6 meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como indemnizar a Delia en la cuantía de 31,50 euros por las transacciones fraudulentas efectuadas con su tarjeta de crédito, con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento civil.

2. Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a Elias como autor de un delito leve de hurto por el que se seguía acusación.

3. Acuerdo SUSPENDER la pena de prisión impuesta por un plazo de 2 años, condicionada a que Elias no delinca durante el plazo de suspensión y abone la responsabilidad civil a la que ha sido condenado en el mismo plazo.

4. Se imponen la mitad de las costas del presente procedimiento a Elias.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de 5 días desde la fecha de su notificación, y del que conocerá la II. Audiencia Provincial de Girona.

Notifíquese la presente sentencia a los ofendidos o perjudicados, aunque *no se hubieren mostrado parte en la causa, conforme a lo preceptuado en el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Llévese el original al correspondiente libro de sentencias penales, dejando testimonio bastante para su unión a los autos.

Así lo acuerdo y firmo"

3. Notificada la sentencia, la representación procesal de don Elias, interpuso recurso de apelación ante la sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Girona formándose el Rollo de apelación nº 45/26. En fecha 12/02/2026 el citado Tribunal dictó sentencia nº 75/2026, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"ESTIMANDO parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Elias contra la sentencia dictada en fecha 31-7-25 por la jueza de la plaza judicial nº 5 de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de Girona, en la Causa nº 9/25 seguida por un delito de estafa y REVOCAMOS la resolución recurrida y CONDENAMOS a Elias como autor responsable de un DELITO LEVE DE ESTAFA a la pena de DOS MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 10 EUROS, todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas en la presente alzada y reduciendo las de la instancia a las propias de un delito leve.

Líbranse certificaciones de la presente resolución para su unión al rollo de su razón y remisión al Juzgado de su procedencia, junto con las actuaciones originales.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá presentarse ante esta Audiencia Provincial, en el plazo de cinco días a partir de la última notificación, exclusivamente fundado en infracción de ley por la causa prevista en el art. 849. 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal"

4. Notificada la sentencia, el MINISTERIO FISCAL anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de ley, recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

5. El recurso formalizado por la representación procesal de MINISTERIO FISCAL se basó en el siguiente MOTIVO DE CASACIÓN:

1. Al amparo del artículo 849.1 LECrim, por indebida aplicación del artículo 249.1b9 en relación con el artículo 248 in fine, ambos del Código Penal.

6. Instruidas las partes del recurso interpuesto, la representación procesal de Elias en su escrito de fecha 27/04/2026, interesa la inadmisión del recurso y su desestimación. Y hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 22/09/2026 que, dados los temas a tratar, se prolongó hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Antecedentes

Por sentencia número 280/2025, de 31/07/2025, del Juzgado de lo Penal número 5 de Girona se condenó a Elias por la comisión de un delito de estafa, tipificado en el artículo 249.1 b) CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pago de 31,50 €; en concepto de responsabilidad civil con los intereses previstos en el artículo 576 de la LEC, y condena al pago de la mitad de las costas procesales, absolviéndole del delito leve de hurto por el que también había sido también acusado.

Recurrida en apelación, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Girona, mediante sentencia número 75/2026, de 12/02/2026, estimó parcialmente el recurso sustituyendo el fallo anterior por la condena al acusado ya referenciado como autor de un delito leve de estafa a la pena de dos meses de multa con una cuota diaria de 10 euros.

Contra esta última sentencia el Ministerio Fiscal ha interpuesto recurso de casación, por infracción de ley, articulando en su impugnación un único motivo de casación, al amparo del artículo 849.1 de la LECrim, por indebida aplicación del artículo 249.1 b) en relación con el artículo 248 in fine, ambos del Código Penal.

2. Planteamiento de la controversia

2.1 En la sentencia impugnada se argumenta que la modificación del artículo 249 CP, operada por la Ley Orgánica 14/2022, tipifica más severamente determinadas modalidades de estafa, para cumplir con las exigencias de la Directiva 2019/713, del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea, pero mantiene la sistemática del Código Penal, de forma que tales conductas no se apartan del tipo básico establecido en el artículo 248 CP, como se desprende de la expresión "también se consideran reos de estafa...", de lo que infiere que las modalidades del artículo 249 CP deben cohonestarse con el tipo básico, con la consecuencia de que si el importe de lo defraudado es inferior a 400 euros, debe aplicarse el tipo básico y castigar la conducta como delito leve de estafa, conforme al artículo 248 párrafo último del Código Penal.

2.2 El Ministerio Público alega, en congruencia con lo que se sostiene en la Consulta 1/2024, de 21 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, que se trata de un tipo autónomo que castiga los fraudes mediante manipulaciones informáticas o utilizando tarjetas de crédito, débito, cheques de viajes u otros instrumentos de

pago material o inmaterial distintos del efectivo que, a diferencia del tipo básico, no establece una modalidad atenuada por razón de la cuantía.

Entiende el Ministerio Fiscal que la Ley Orgánica 14/2022, ha realizado una diligente y ajustada trasposición de la Directiva, a cuyo contenido específico se hace una expresa referencia señalando, en lo que aquí interesa, que la utilización fraudulenta de medios de pago distintos del efectivo, deben ser sancionada con sanciones efectivas y disuasorias, cuya duración máxima no sea inferior a dos años (artículo 3 a) y artículo 9, apartados 1 y 2), precisando además, en su considerando 30, que la investigación y la incoación de procesos penales sobre este tipo de fraudes son especialmente importantes a la hora de combatir eficazmente este fenómeno, "incluidos los de pequeñas cantidades de dinero". Considera que el artículo 249 CP se ajusta a las prescripciones de la Directiva al establecer una sanción máxima de 3 años y que la intención del Legislador ha sido sancionar las conductas sin reducción penológica por razón de cuantía, precisamente por la especial gravedad de esta forma de criminalidad.

Como se indica en el breve resumen que explica el motivo de casación, se pretende clarificar el criterio a seguir en la interpretación de las distintas modalidades de estafa tipificadas en el artículo 249 CP, tras la reforma operada en virtud de la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de trasposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, particularmente, concretar si tal reforma ha suprimido la figura del delito leve para los delitos tipificados en el artículo 249 CP cuando el perjuicio ocasionado por la realización de las conductas típicas descritas en el artículo 249.1 CP no exceda de 400 euros.

3. Interés casacional

El artículo art. 847.1.b) LECrim establece que contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional procede recurso de casación "por infracción de ley del motivo previsto en el art. 849.1º LECrim" y, según dispone el art. 884.3º LECrim, "el recurso será inadmisibile cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados o se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllos, salvo lo dispuesto en el número 2.º del art. 849". (STS Pleno, número 89/2022 de 4 de febrero de 2022, por todas).

Esta Sala, en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 9 de junio de 2016, estableció el ámbito de este recurso en los siguientes términos:

"Primero: Interpretación del art. 847.1, letra b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Acuerdo:

a) El art. 847 1º letra b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe ser interpretado en sus propios términos. Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los artículos 849 2º, 850, 851 y 852.

b) Los recursos articulados por el artículo 849.1º deberán fundarse necesariamente en la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter (sustantivo) que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal (normas determinantes de subsunción), debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que aleguen infracciones procesales o constitucionales. Sin perjuicio de ello, podrán invocarse normas constitucionales para reforzar la alegación de infracción de una norma penal sustantiva.

c) Los recursos deberán respetar los hechos probados, debiendo ser inadmitidos los que no los respeten, o efectúen alegaciones en notoria contradicción con ellos pretendiendo reproducir el debate probatorio (artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

d) Los recursos deben tener interés casacional. Deberán ser inadmitidos los que carezcan de dicho interés (artículo 889 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), entendiéndose que el recurso tiene interés casacional, conforme a la exposición de motivos: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

e) La providencia de inadmisión es irrecurrible (artículo 892 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)."

Como hemos dicho en la Sentencia de Pleno 210/2017, de 26 de marzo, que conoció de la primera impugnación casacional contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en apelación respecto a las dictadas por los Juzgados de lo Penal, "estamos ante una modalidad del recurso que enlaza más con el art.



9.3 de la Constitución (seguridad jurídica) que con el art. 24.1 (tutela judicial efectiva)", porque esta casación no está reclamada por el derecho a la tutela judicial efectiva, aunque también la sirva, en la medida en que el enjuiciamiento y su revisión, ya están cumplidos con las dos instancias, y sí reclamada por la seguridad jurídica, para enmendar o refrendar la corrección de la subsunción jurídica, con el horizonte de homogeneizar la interpretación de la ley penal, buscando la generalización.

En el presente caso y como justifica sobradamente el Ministerio Fiscal en el apartado 6.2 de su escrito impugnatorio, el motivo que se formula es de infracción de ley, al tener por objeto la interpretación de un precepto sustantivo penal y tiene interés casacional en cuando la norma sobre la que se pretende un posicionamiento de esta Sala tiene menos de cinco años de antigüedad, establece un mandato novedoso y no existe doctrina jurisprudencial sobre la misma.

4. Resolución de la controversia

4.1 La autonomía típica de las estafas informáticas y de los fraudes mediante instrumentos de pago distintos del efectivo frente al tipo común de estafa, se deduce de la existencia de una tipificación claramente diferenciada y con penas también distintas y ha sido afirmada por la doctrina de esta Sala en cuanto que en este tipo de fraudes el engaño no se ha considerado el nervio o elemento típico fundamental a diferencia de lo que ocurre con el tipo básico (SSTS 627/2023, de 19 de julio, 172/2013, de 8 de febrero; 137/2020, de 8 de mayo; 204/2020, de 21 de mayo; 1004/2022, de 28 de diciembre).

También la doctrina mayoritaria viene entendiendo que las modalidades típicas de los artículos 249.1.a) y 249.1.b) CP tienen auténtica autonomía y sustantividad frente al tipo básico de estafa del art. 248 CP hasta el punto de que han sido calificadas por algún sector como estafas impropias.

Por otra parte, esta Sala ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en las recientes SSTS 205/2025, de 4 de marzo, 101/2026, de 9 de febrero y 296/2026, de 22 de abril.

En la primera de las sentencias citadas, que aborda directamente la cuestión que ahora nos ocupa se argumenta que "la decisión del legislador de igualar punitivamente las conductas con independencia del importe del fraude, es una opción legislativa que no estando exigida por la Directiva (que únicamente fija una referencia mínima para la pena máxima), ha recogido nuestro legislador porque la antijuricidad del comportamiento en estos supuestos se manifiesta fundamentalmente por el concreto modo de comisión del fraude y por la necesidad de proteger, en todo caso y de un modo efectivo, la confianza que los pagadores y perceptores de los abonos deben tener en los nuevos instrumentos de pago".

4.2 Esa autonomía también se deduce de las explicaciones contenidas en la Exposición de Motivos de la LO 14/2022, en la que se destacan las singularidades de los fraudes que se tipifican en el artículo 249 CP frente al tipo básico. Dice la citada Exposición de Motivos:

"La Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo, se inserta dentro de la línea de la política criminal europea de lucha contra la criminalidad organizada, ámbito en el que los instrumentos de pago no dinerarios se han articulado como un medio para facilitar la obtención y blanqueo de las ganancias obtenidas con dichas acciones delictivas. Al mismo tiempo, el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo representan un obstáculo para el mercado único digital, ya que socavan la confianza de los consumidores y provocan pérdidas económicas directas, con especial incidencia en el ámbito transnacional".

También la Memoria de Análisis Normativo (MAIN) que se acompañó al Proyecto de Ley se pronunciaba sobre la cuestión de forma particularmente significativa. Dice la Memoria:

"Por razones de técnica legislativa se ha optado por sistematizar la estafa impropia, objeto de la presente reforma, en un único precepto, diferenciando a su vez, las modalidades acabadas con la tipificación de los actos preparatorios y anejando las correspondientes penas. Ello, por un lado, ha permitido sistematizar la estafa "clásica" en el precepto que principia el Capítulo, anudando a la conducta su pena, de forma homogénea con el resto de los tipos de nuestro texto punitivo. Es en este supuesto en el que sigue operando la regla general en los delitos patrimoniales, respecto a la eventual degradación a delito leve si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros. Por otro, ha permitido diferenciar el tratamiento penológico de la estafa impropia, que por exigencias de la Directiva [...] impedía la degradación a delito leve de ciertas conductas en consideración a la cuantificación del objeto de la defraudación. Por seguridad jurídica, claridad interpretativa e identidad de fundamento se ha optado por homogeneizar ese tratamiento punitivo al conjunto de modalidades de la estafa impropia. No se ha optado, sin embargo, por incluir las modalidades propiamente defraudatorias de la estafa impropia (letras a) y b) del apartado 1 del artículo 249- antes a y c del apartado 2 del art. 248-) en el artículo 248 (estafa clásica), precisamente para visibilizar la diferenciación tanto en sus elementos típicos y modalidades

comisivas, como en cuanto a la extensión de la lesión o puesta en peligro de otros bienes jurídicos, factores que justifican un diferente tratamiento punitivo y que en estos supuestos, no se aplica la eventual degradación a delito leve si la cuota defraudada no alcanza los 400 euros".

4.3 A esa misma conclusión se llega si se toma en consideración la Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019 que ha alumbrado la Ley Orgánica 14/2022, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, dando nueva redacción al artículo 249 del Código Penal.

El análisis de la Directiva resulta de especial relevancia para realizar el análisis de la tipicidad. En efecto, el principio de interpretación conforme con el Derecho de la Unión exige que todo órgano jurisdiccional para la interpretación de una norma que sea trasposición de una Directiva no solo tome en consideración las normas del Derecho interno, sino también que aplique métodos de interpretación reconocidos por este, para interpretarlo, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad la directiva en cuestión para alcanzar el resultado que esta persigue y, por lo tanto, atenerse al artículo 288 TFUE, párrafo tercero (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de enero de 2010, Küçükdeveci, C-555/07, EU:C:2010:21, apartado 48 y STJUE de 10 de diciembre de 2020, asunto C-735/19, Euromin Holdings) y SSTs 700/2016, de 9 de septiembre, 298/2025, de 28 de marzo, 458/2019, de 9 de octubre

Pues bien, la Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo, comienza proclamando que *"el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo son una amenaza para la seguridad, ya que constituyen una fuente de ingresos para la delincuencia organizada y, por lo tanto, facilitan otras actividades delictivas como el terrorismo, el tráfico de drogas y la trata de seres humanos"* (Considerando 1) y que *"el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo representan asimismo un obstáculo para el mercado único digital, ya que socavan la confianza de los consumidores y provocan pérdidas económicas directas"* (Considerando 2).

Es precisamente la gravedad de este tipo de fraudes lo que justifica la existencia de la propia Directiva y la necesidad de armonización legislativa de los distintos países de la Unión Europea.

En esa dirección, la Directiva destaca ese objetivo con la finalidad de prevenir, detectar y sancionar esas conductas y de otros delitos que guardan relación con ellas, señalando la relevancia transfronteriza de este tipo de infracción, su crecimiento exponencial en la economía digital, su potenciación por la innovación constante en este sector de la economía y las consecuencias negativas que produce en el sector de las compras en línea (Considerandos 3 a 6).

Expone también la Directiva que para combatir eficazmente este fenómeno se hace necesario una cooperación estrecha entre los estados miembros, precisamente por su naturaleza transfronteriza, y es necesario intercambio de información, se precisa incluso en el caso de fraudes de poca entidad. A ello se refiere expresamente el Considerando 30 en el que se proclama que *"la investigación y la incoación de procesos penales en relación con todo tipo de fraudes y falsificaciones de medios de pago distintos del efectivo, incluidos los de pequeñas cantidades de dinero, son especialmente importantes a la hora de combatir eficazmente este fenómeno"*.

Por tanto, la Directiva considera necesario combatir este tipo de fraudes, incluidos los de pequeña cuantía y dispone en su artículo 3 de la Directiva la necesaria sanción penal, cuando la acción haya sido ejecutada intencionadamente, de las siguientes conductas: a) la utilización fraudulenta de un instrumento de pago distinto del efectivo que haya sido objeto de robo o de otra forma de apropiación u obtención ilícita y b) la utilización fraudulenta de un instrumento de pago distinto del efectivo falsificado o alterado. Y en el artículo 9 se establece que el castigo de esos delitos deberá consistir en una pena de privación de libertad cuya duración máxima no sea inferior a los dos años.

4.4 A partir de ese marco normativo de referencia, el artículo 249 CP sanciona como delito a *"los que, utilizando de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero"* y fija como sanción penal, siguiendo las pautas de la Directiva, una pena privativa de libertad de 6 meses a 3 años.

Por lo tanto, la norma penal se ajusta fielmente a las pautas marcadas por la Directiva, debiéndose destacar que el artículo 249 CP no hace alusión alguna a una reducción penológica por razón de la cuantía de la defraudación y sólo impone una pena más reducida en el supuesto mencionado en el artículo 249.3 CP, castigando con la pena en su mitad inferior *"a los que, para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente,*

posean, adquieran, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago materiales o inmateriales distintos del efectivo".

En consecuencia, las conductas de los artículos 248 y 249 CP están ahora bien delimitadas, tipificadas en preceptos separados, con las penas indicadas en cada caso, sin que sea admisible la interpretación que se propugna en la sentencia impugnada de aplicar la pena atenuada del artículo 248 a las conductas del artículo 249.

4.5 A mayor abundamiento y como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en su documentado informe, de seguirse la interpretación que propugna la sentencia impugnada se daría la paradoja de sancionar con pena de 6 meses a 1 año y 7 meses a quien poseyera para su utilización fraudulenta las tarjetas de crédito y demás instrumentos de pago y, sin embargo, si esa posesión fuera acompañada de la utilización con un fraude inferior a 400 euros la pena se reduciría a multa de 1 a 3 meses. Precisamente por la gravedad de este tipo de conductas el artículo 249 CP adelanta las barreras de protección castigando no sólo la efectiva realización del fraude sino también a quienes *"para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente, posean, adquieran, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago materiales o inmateriales distintos del efectivo"*.

Por cuanto antecede, se estima el recurso del Ministerio Fiscal.

5. Costas procesales

De conformidad con el artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deben declararse de oficio las costas procesales derivadas del recurso de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1º. **ESTIMAR** el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO FISCAL contra la sentencia número 280/2025, de 31/07/2025, del Juzgado de lo Penal número 5 de Girona, anulando y casando dicha sentencia, que será sustituida por otra más conforme a derecho.

2º. DECLARAR de oficio las costas procesales causadas por este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no existe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION núm.: 1745/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D. Manuel Marchena Gómez

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 25 de septiembre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 1745/2026 interpuesto por el MINISTERIO FISCAL contra la sentencia nº 75/2026 de 12 de febrero de 2026 dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Girona, en el Rollo de Apelación nº 45/2026, que estimo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la

representación procesal de don Elías contra la sentencia nº 280/2025 de 31/07/2025, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Girona. La citada sentencia ha sido recurrida en casación, y ha sido casada y anulada parcialmente por la sentencia dictada en el día de la fecha por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. - Se aceptan y se dan por reproducidos los Antecedentes de Hecho y Hechos Probados de la sentencia de instancia, que no fueren incompatibles con los de la sentencia rescindente y con esta segunda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. - De conformidad con lo argumentado en la sentencia de casación, procede revocar la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Girona restituyendo el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia (sentencia número 280/2025, de 31/07/2025 del Juzgado de lo Penal número 5 de Girona) por cuanto estimamos que su revocación parcial en apelación no es conforme a derecho, sin que exista razón alguna para introducir modificación alguna en el fallo de la sentencia de primera instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO. - Condenamos a Elías como autor responsable de un delito de estafa, tipificado en el artículo 249.1 b) del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, debiendo indemnizar a Delia en la cantidad de 31,50 euros, más los intereses legales del artículo 576 de la LECrim y pago de la mitad de las costas procesales causadas en la primera instancia.

SEGUNDO. - Se mantienen los restantes pronunciamientos de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no existe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.